CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-519 ***GRUPO QUEJAS***

500-6-22-4340

Auto N° *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-14603 del 14 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

> *"(...) que en el desarrollo de obras contempladas para el rio Humea localizado en la unidad funcional 2, durante el proceso de demolición de la superestructura de las vigas existentes para su reemplazo, se presentó colapso de dos (2) vigas..."*; puente ubicado sobre el rio Humea, en jurisdicción del municipio de Paratebueno- Cundinamarca.

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-519 del 09 de noviembre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-519 del 09 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el dia 11 de noviembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1726 del 19 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-519 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4340 *Fecha:* 30 DIC 2022

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del articulo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-519 del 09 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1726 del 19 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...) 6. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado N° YO 2022 14603 de fecha 14 de octubre de 2022, con número de Vital 0600000000000170449, mediante el cual la Concesionaria Vial del Oriente Covioriente, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, el evento fortuito por el colapso de dos vigas del puente vehicular dentro del cauce de la fuente hídrica del rio Humea, generado durante el proceso de demolición de estas estructuras para posteriormente su reemplazo.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones efectuó visita técnica el día 11 de noviembre de 2022, al área de interés, donde al momento de la inspección evidenció lo que presuntamente seria dos vigas, dentro de la subzona hidrográfica del rio Humea, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 4°23'30" Longitud 73 1728" cuyas estructuras hacían parte del puente vehicular, que colapsaron el día 04 de octubre del 2022, según el radicado YO 2022.14603 de fecha 14 de octubre de 2022. Cabe mencionar que durante el desarrollo de la diligencia el nivel del caudal del cuerpo hídrico en mención era alto, permitiendo ver únicamente una pequeña parte de las vigas sobre la orilla de la margen izquierda del lecho en mención.

Así mismo se determinó que para llever a cabo el retiro de estas vigas se hará un acceso provisional debajo del estribo N° 2, y posteriormente se construirá una obra temporal tipo jarillón con material del lecho del rio, garantizando un flujo continuo y mitigando mayores represamientos del afluente, la cual

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-519 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4340 *Fecha:* 10 DIC 2022

estará ubicada a 25 metros aguas arriba del puente vehicular, con un área de ocupación aproximada de 1200 m² entre la pila N° 2 y el estribo N° 2, con el fin de evitar que el agua ingrese al sitio de trabajo, manera, que permita la realización de las actividades de manera segura.

Para lo cual el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, mediante acta de reunión CMGR # 22, declaró (...) el reconocimiento del riesgo inminente de desastre para la realización de una obra por emergencia sobre el puente del rio Humea y caño Maya de la vía Nacional Marginal de la Selva del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca y mediante radicados YO 2022 16495 de fecha 24 de noviembre de 2022-YO 2022 16257 de fecha 19 de noviembre de 2022, la Concesionaria Vial del Oriente-Covioriente, realizó la solicitud del permiso de ocupación de cauce del rio Humea, en la Unidad Funcional N° 2, expediente N° 500.33 1.18 082, bajo la premisa de obra por emergencia según lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.19.10, del Decreto 1076 de 2015, "Construcción de obras de defensa sin permiso Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente."

Toda vez que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar alteración a los recursos naturales, ni riesgos potenciales de afectación que puedan poner en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el ***archivo*** *del radicado N YO.2022-14603 de fecha 14 de octubre de 2022 con número de Vital 06000000000000170449, y preliminar N 500.13.1.22.519 del 09 de noviembre de 2022, puesto que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, así mismo se solicita enviar copia de este documento al expediente N 500.33.1.16-082, y al área de evaluación para que sirva como soporte a la hora de analizar la solicitud del permiso de ocupación de cauce del rio Humea por emergencia.*
(...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1726 del 19 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-519 del 09 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-519 del 09 de noviembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-519

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4340 *Fecha:* 30 DIC 2022

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-519 del 09 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1726 del 19 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo